



Resolución de Superintendencia

N° 967-2018-SUCAMEC

Lima, 04 OCT 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2018 por el señor Giovanni Christian Almeyda Bengolea, contra la Resolución de Gerencia N° 3265-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, el Memorando N° 02513-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00424-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registro N° 201800245457 de fecha 09 de julio de 2018, el señor Giovanni Christian Almeyda Bengola (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3265-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, encargó la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC. Así mismo, se deja constancia que en los considerandos de la mencionada resolución; la GAMAC encomendó a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, el cambio de situación del arma de fuego con registro serie N° KYK880 de Internado Temporal a Internado Definitivo;

Que, por medio del Memorando N° 02513-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 27 de agosto de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 07 de agosto de 2018, con Cédula de Notificación N° 25083, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



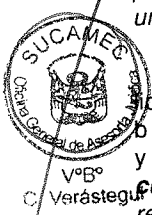
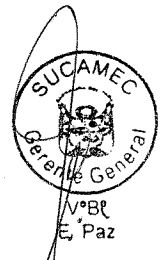
Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3265-2018-SUCAMEC-GAMAC, para lo cual señala que se ha desestimado su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego aplicando el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN y la Ley N° 30299, por lo que la resolución impugnada resulta arbitraria, pues considera que se contraponen a los artículos 69 y 70 del Código Penal. Además, según el administrado existe duplicidad de sanciones administrativas y penales, lo cual vulneraría el principio de NON BIS IN ÍDEM, dado que se encuentra rehabilitado de las sanciones penales que le impuso la Segunda Sala Penal del Callao, de fecha 24 de febrero de 1997;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado de que la resolución impugnada al sustentarse en el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN y la Ley N° 30299, resulta arbitraria porque se contraponen a los artículos 69 y 70 del Código Penal; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, ya que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la Ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, con relación a lo alegado por el administrado que se estaría vulnerando el principio del "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)";

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b) del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena y no debe figurar en el registro nacional histórico de**





Resolución de Superintendencia

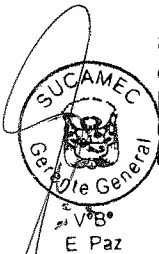
condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la SUCAMEC es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso; en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;

Que, finalmente, cabe precisar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego presentada por el administrado, ya que registra antecedente histórico de condena cancelada, conforme se observa del Oficio N° 86335-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 10 de julio de 2018, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 12° Sala Penal del Callao, el 24 de febrero de 1997; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: **"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."**, la cual es una condición distinta a la "no registrar antecedentes penales";



Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00424-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del principio de Legalidad. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Christian Almeyda Bengolea contra la Resolución de Gerencia N° 3265-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

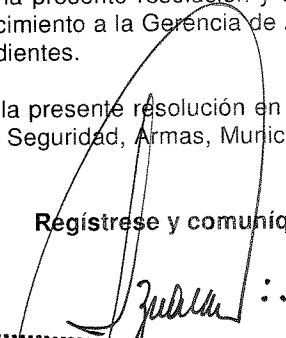
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 3265-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018.



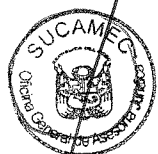
Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Giovanni Christian Almeyda Bengolea y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

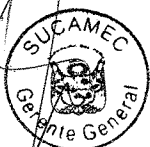
Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



v°B°
C. Verástegui



v°B°
E. Paz